



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 049
RADICADO N°. 2021-00447-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de diciembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO el que que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el Decreto 196 de 1971, habrá de arrimarse nuevo PODER otorgado a un Abogado Titulado, como quiera que la Licencia Temporal no le permite a su titular representar al demandante en este tipo de procesos. Mandato que como lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del actor, e indicando la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., requisitos estos que brillan por su ausencia en el mandato aportado, ya que únicamente está firmado y tiene estampada una huella dactilar

2. Atendiendo lo preceptuado en el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál es el domicilio de las partes, nomenclatura, municipio, teléfono, móvil y correo electrónico; a efectos de establecer la competencia de este Juzgador, como quiera que aparece la misma dirección del apoderado judicial, lo que va en contravía de la disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por FRANCISCO ELÍAS LÓPEZ RODRÍGUEZ, en interés de su hija DULCE MARÍA LÓPEZ GARCÍA, en contra de DANIELA GARCÍA LOPERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N°. 2021-00447-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1da14a5cf31f823a0d196b5d7b28593e825b7204261422b12cfc083837c54e6

Documento generado en 31/01/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>